



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 284-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 489-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 489-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**PASIVOS MINEROS UBICACIÓN** : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C. COLQUIRRUMI – AREA HUALGAYOC DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR MATERIAS** : MINERÍA ARCHIVO

Lima, 21 FEB. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 147-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 19 de febrero del 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de diciembre del 2014, se realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera “Colquirrumi – Área Hualgayoc” (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a cargo de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **Minera Colquirrumi**) y del Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, **CIEMAM**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 404-2015-OEFA/DS del 19 de agosto del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2017<sup>3</sup>, notificada a los administrados el 3 de julio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción y Fiscalización (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2017, CIEMAM presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>5</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el archivo de formato PDF, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 y 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 56464. Folio 13 al 28 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: La bocamina BLO-140A no fue cerrada de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante el Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR se sustentó la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009, a través de la cual se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, **PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc**).

9. De la revisión del Numeral 3.5. “Actividades de Cierre” del PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc<sup>8</sup>, se advierte que la bocamina BLO-140A debe ser cerrada según el Tipo III, esto es, debe tener tapón de mampostería (hermético), ser rellenada con material de desmonte y presentar cobertura, de acuerdo con el siguiente detalle:

*“3.5 Actividades de Cierre*

*(...)*

*3.5.2 Bocaminas. Ver Cuadro N° 10*

*(...)*

- ***Tipo III.- Bocaminas sin drenaje y con acceso.** Consiste en la construcción de un tapón de concreto armado (hermético) que impide el ingreso de personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica y se pondrá cobertura.*
- ***Tipo IV.- Bocaminas sin drenaje y sin acceso.** Este sistema es idéntico al anterior (Tipo III) con la diferencia que se utiliza un tapón de mampostería (hermético) en vez de concreto armado, luego serán rellenadas hasta la bocamina con material de desmonte y se colocará cobertura.*

*(...)*

**Cuadro N° 10: Características generales y tipos de cierre de las bocaminas**

CÓDIGO	ZONA	CIERRE TIPO	OBSERVACIÓN
BLO-140A	Mina Lola (10)	III	CA”

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por los administrados en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que aún no se había realizado el cierre de la bocamina BLO-140A. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 222 al 224 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Páginas 440 y 441 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 36 al 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 359 al 361 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



12. Es así que, en el Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectorial se concluyó que Minera Colquirrumi y CIEMAM no habían cerrado la bocamina BLO-140A, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

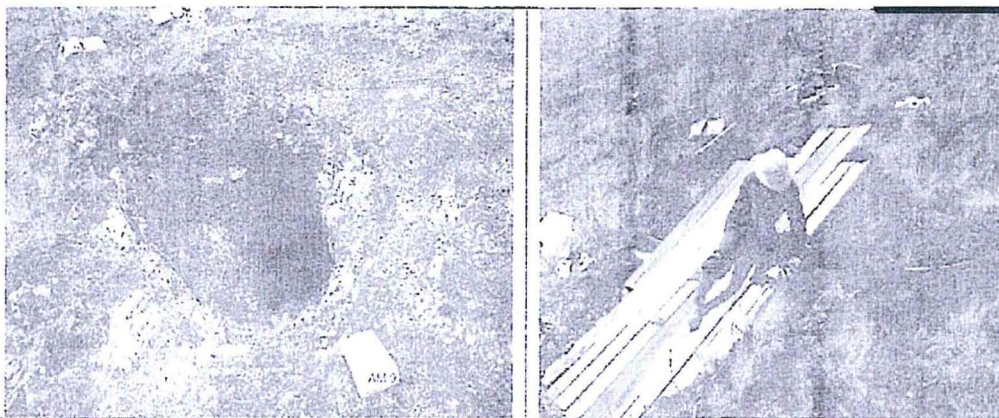
c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, CIEMAM señaló que el presente hecho imputado fue subsanado en diciembre del 2014, antes del inicio del PAS.

14. Al respecto, de la revisión del rubro de “Observaciones del administrado” del Acta de Supervisión Directa<sup>11</sup>, el administrado señaló que había realizado la subsanación del hallazgo N° 2 que es materia de la presente imputación. Para ello adjuntó un documento<sup>12</sup>.

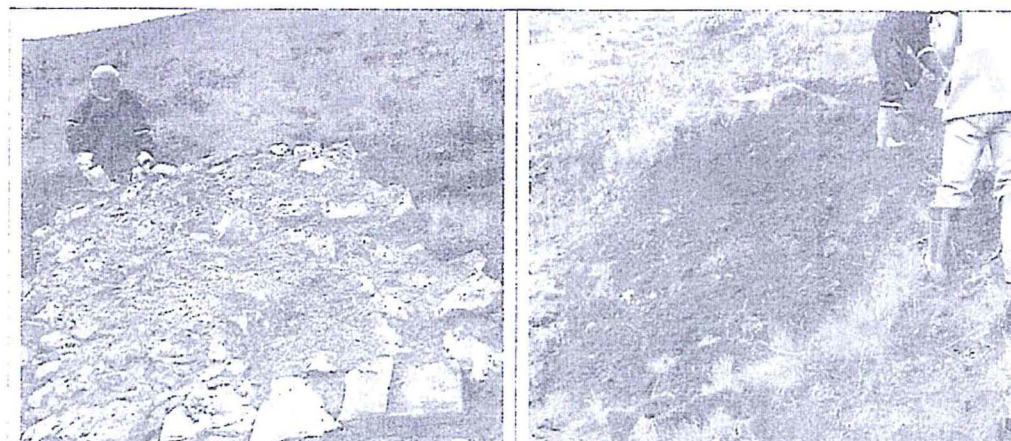
15. De la revisión de dicho documento adjunto al Acta de Supervisión Directa, el administrado señaló que realizó: (i) la construcción de tapón de mampostería de piedra, (ii) conformación del talud con material del entorno, (iii) revegetación con especies del entorno y (iii) la identificación o señalización del componente. Además, presentó las siguientes fotografías:

**Actividades de cierre efectuadas en la bocamina BLO-140A durante la Supervisión Regular 2014**



Fotografía N° 5 ANTES

Fotografía N° 6. Colocación de encofrado



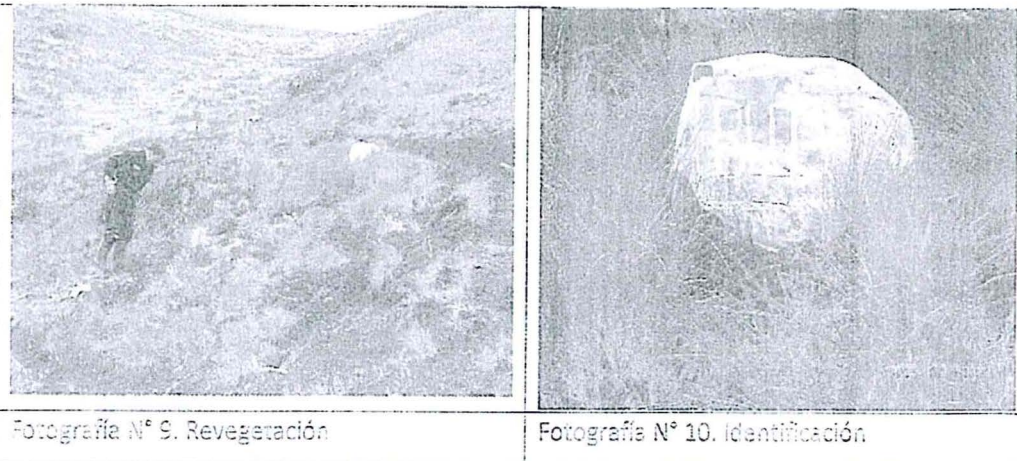
Fotografía N° 7 Mampostería de piedra

Fotografía N° 8. Conformación de talud



<sup>11</sup> Páginas 85 al 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 103 al 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

16. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado había implementado el tapón de mampostería a la bocamina BLO-140A; es decir, realizó el cierre Tipo IV que, en principio, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, no correspondía para dicha bocamina.
17. No obstante, se debe tener en cuenta los siguientes hechos que resaltan en el presente caso:
- (i) En el literal C – Criterios del Cierre del Capítulo V del PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc<sup>13</sup> se indica que las bocaminas sin drenaje son conocidas como bocaminas secas que no causan impactos negativos por la ausencia de generación de ácido; sin embargo, sí presentan un riesgo potencial de accidentes para personas y animales.
  - (ii) El PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc establece que para cumplir con la finalidad del cierre de las bocaminas sin drenaje -impedir el ingreso de personas y animales- deberá implementarse el cierre Tipo III (tapón de concreto) o Tipo IV (tapón de mampostería).
  - (iii) El PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc precisa que los Tipos de cierre III y IV son sistemas idénticos; por lo que, cumplen con la misma finalidad de impedir el ingreso de animales y personas.
  - (iv) La diferencia entre los dos sistemas radica en que el material del tapón del Tipo III es únicamente de concreto, obteniéndose una superficie lisa y la implementación es de mayor costo; mientras que el tapón del Tipo IV está conformado por materiales de la zona (piedras) y concreto para cubrir y rellenar, resultando una implementación de menor costo.
18. Dicho ello, durante la Supervisión Regular 2014 no se constató la presencia de personas y/o animales, ni el discurrir de algún drenaje que hubiera podido presentarse de la bocamina BLO-140A. De modo que, al haberse realizado inmediatamente las medidas de cierre de la bocamina BLO-140A a través de la implementación del tapón de mampostería, se cumplió con la finalidad del cierre de las bocaminas sin drenaje contemplada en el instrumento de gestión ambiental.



<sup>13</sup> Folio 32 del Expediente.



19. Asimismo, en el escrito de descargos, CIEMAM señaló que en la actualidad la bocamina cuenta con un tapón de concreto; es decir, cambió el sistema de cierre al Tipo III, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías<sup>14</sup>:



FOTO N° 8: Retiro de parte de cobertura para el monitoreo del tapón construido en el componente BLO-140A (sector Lola Atahualpa)

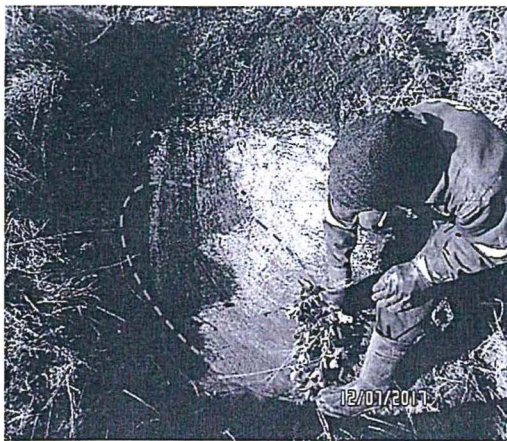


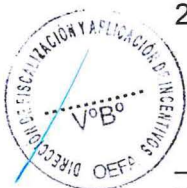
FOTO N° 9: Limpieza de superficie de tapón de concreto en el componente BLO-140A (sector Lola Atahualpa).



FOTO N° 10: Verificación reciente (julio 2017) del estado del tapón de concreto (hermético) Tipo III construido en marzo 2015 sobre el componente BLO-140A (sector Lola Atahualpa) (no informado al OEFA)

20. Por lo antes constatado, se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero había procedido a cerrar la bocamina BLO-140A, de acuerdo a la finalidad de las medidas de cierre de las bocaminas sin drenaje contemplada en el PCP Colquirrumi – Área Hualgayoc; es decir, de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,



<sup>14</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

C



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el cierre de la bocamina BLO-140A, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 3 de julio del 2017<sup>17</sup>.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



C



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 489-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/moo